



---

**Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies,  
razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.**

---

Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites  
Ambientales

---

**Elaboró:**

Adriana Aguirre Aguirre  
Marco Antonio Díaz Tapias  
Julián David Benítez Rincón

---

**Revisó:**

María Saralux Valbuena López - Coordinadora Instrumentos  
Alba Ruth Olmos Clavijo - Líder Técnico Instrumentos Externos  
Cristian Rincón Álvarez – Líder Técnico Diversidad Biológica  
Daniel Ricardo Páez Delgado – Oficina Asesora Jurídica

---

**Aprobó:**

**Carlos Alonso Rodríguez Pardo**  
Subdirector de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales

---

**Rodrigo Suarez Castaño**  
**Director General**

---

Fecha: junio 2022

---

## Contenido

|          |                                                                                                             |    |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.       | INTRODUCCIÓN.....                                                                                           | 1  |
| 2.       | OBJETIVO .....                                                                                              | 2  |
| 3.       | ALCANCE.....                                                                                                | 2  |
| 4.       | PAPEL DE LAS INSTITUCIONES.....                                                                             | 2  |
| 4.1.     | Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA .....                                                    | 3  |
| 4.2.     | Comité Técnico Nacional de Especies Introducidas y/o Trasplantadas Invasoras en el territorio nacional..... | 4  |
| 4.3.     | Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.....                                                                | 4  |
| 4.4.     | Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA.....                                       | 4  |
| 5.       | DESARROLLO .....                                                                                            | 5  |
| 5.1.     | Tramite de licenciamiento ambiental ANLA .....                                                              | 5  |
| 5.1.1.   | Introducción de organismos vivos.....                                                                       | 5  |
| 5.2.     | Tramites complementarios al licenciamiento ambiental ANLA .....                                             | 8  |
| 5.2.1.   | Permiso NO CITES.....                                                                                       | 8  |
| 5.2.2.   | Trámite Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE .....                                                  | 9  |
| 5.2.2.1. | ¿Qué es el visto bueno? .....                                                                               | 9  |
| 5.3.     | Recursos complementarios de la ANLA .....                                                                   | 9  |
| 6.       | NORMATIVA .....                                                                                             | 10 |
| 7.       | GLOSARIO .....                                                                                              | 13 |

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

## 1. INTRODUCCIÓN

La guía que se presenta en el presente documento describe los procedimientos técnicos y legales que los usuarios de las licencias ambientales deben considerar para el desarrollo de proyectos, obras o actividades (en adelante POA), relacionados con la introducción al territorio de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, reproducción y/o comercialización.

La Autoridad Nacional Licencias Ambientales – ANLA, como autoridad del orden nacional encargada del licenciamiento ambiental de este tipo de POA ha desarrollado este documento para describir de manera esquemática las consideraciones que deben ser tenidas en cuenta por los actores involucrados en los trámites de licenciamiento ambiental, con el objetivo único de orientar y facilitar dicho proceso.

Cabe resaltar que esta guía constituye una guía de instrucciones y recomendaciones dirigidas a los interesados en los trámites de licenciamiento ambiental de competencia de la ANLA y no debe ser tomado como una herramienta de decisión sobre la aplicabilidad o no de la normatividad vigente relacionada con dichos trámites.

Es importante mencionar que el licenciamiento ambiental se reguló en Colombia como instrumento de manejo y control ambiental con la expedición de la Ley 99 de 1993, sin embargo, la norma reglamentaria de orden público ambiental vigente en materia de licenciamiento ambiental es el Decreto 2041 de 2014, compilado dentro del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.2.3.2.2 establece como competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la de otorgar o negar las licencias ambientales relacionadas con diferentes sectores que tengan la capacidad de producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Adicional a las labores que realiza la ANLA en materia ambiental, el país cuenta con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – AGROSAVIA. El primero tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio, y el segundo tiene como propósito trabajar en la generación del conocimiento científico y el desarrollo tecnológico agropecuario a través de la investigación científica, la adaptación de tecnologías, la transferencia y la asesoría con el fin de mejorar la competitividad de la producción, la equidad en la distribución de los beneficios de la tecnología, la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales, el fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica de Colombia y, contribuir a elevar la calidad de vida de la población.

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

En términos generales, la “Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional” presenta: (i) el papel de las instituciones dentro de los trámites de licenciamiento ambiental que son requeridos para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades asociados a la industria de los agroinsumos, (ii) la descripción de los POA sujetos a instrumento de manejo y control ambiental, (iii) el paso a paso del trámite ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (iv) el detalle de los tramites complementarios al licenciamiento ambiental, (v) otros recursos informativos importantes a tener en cuenta en cada entidad o institución, (vi) la normatividad aplicable a nivel nacional (vii) y un glosario detallado de términos aplicables al proceso.

## **2. OBJETIVO**

Describir los procedimientos técnicos y legales que orienten y faciliten la participación de los diferentes actores involucrados en el trámite de licenciamiento ambiental de competencia de la ANLA bajo la normatividad vigente, enfocados en la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.

## **3. ALCANCE**

El presente documento contiene las instrucciones y el paso a paso que deben tener en cuenta los usuarios que pretendan introducir parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional con fines de cultivo, levante, reproducción y/o comercialización.

En el desarrollo de la presente guía, se encuentra el paso a paso que incluye los antecedentes normativos, técnicos y las plataformas digitales que deben ser consideradas durante el trámite de licenciamiento ambiental competencia de la ANLA y podrá ser usado como herramienta de consulta para aclarar las dudas e inquietudes acerca del trámite administrativo.

## **4. PAPEL DE LAS INSTITUCIONES**

La introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, reproducción y/o comercialización, convoca la participación de diferentes entidades públicas que desde sus funciones y objetivos particulares tienen como fin principal, contribuir al desarrollo sostenible del país. Estas entidades de manera general, ejercen control técnico en materia de introducción de organismos, generan conocimiento científico y tecnológico a través de la investigación y desempeñan acciones de asesoría, evaluación, control y seguimiento ambiental a los instrumentos de manejo y control que normativamente son requeridos para el desarrollo de este tipo de actividades en el territorio nacional.

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

#### 4.1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como Unidad Administrativa Especial de orden nacional, creada mediante el Decreto 3573 de 2011, es la entidad encargada conforme con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.2.2, del Decreto 1076 de 2015, del licenciamiento ambiental de los proyectos, obras o actividades sujetos a este trámite administrativo conforme con la ley y los reglamentos.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y de manera particular conforme con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tiene la competencia, para decidir sobre los trámites de licenciamiento ambiental, relacionados con la introducción al territorio nacional de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas.

Cabe señalar que la ANLA está conformada por cinco Subdirecciones<sup>1</sup>, cuatro del orden técnico y una Subdirección Administrativa y Financiera. Los usuarios que estén interesados en el trámite de licenciamiento para la introducción al territorio nacional de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas, tendrán durante su proceso, relacionamiento directo con la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA, la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales – SELA y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales - SSLA.

La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA tiene entre sus funciones el desarrollo e implementación de instrumentos para la evaluación y seguimiento de licencias, permisos y trámites ambientales de la ANLA, entre ellos la elaboración de términos de referencia específicos y genéricos, según sea el caso, y la evaluación de solicitudes de permisos, autorizaciones, certificaciones y trámites ambientales para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividad de su competencia de acuerdo, entre las cuales se encuentran el permiso No Cites y el trámite para la obtención del Visto Bueno de Importación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, entre otros.

Por su parte, la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales – SELA tiene entre otras, la función de evaluar las solicitudes de licencia ambiental y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad de los proyectos, obras o actividades y la emisión de los conceptos técnicos para recomendar la imposición o levantamiento de medidas preventivas y para el inicio de procesos sancionatorios en materia ambiental.

Finalmente, la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales – SSLA se encarga de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental y medidas de manejo ambiental, emitir los

<sup>1</sup> <https://www.anla.gov.co/entidad/institucional/organigrama-funciones-y-perfiles>

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

conceptos técnicos para recomendar la imposición o levantamiento de medidas preventivas y para el inicio de procesos sancionatorios en materia ambiental, entre otras.

#### **4.2. Comité Técnico Nacional de Especies Introducidas y/o Trasplantadas Invasoras en el territorio nacional**

El Comité Técnico Nacional de Especies Introducidas y/o Trasplantadas Invasoras en el territorio nacional fue creado mediante la Resolución 1204 de 2012, como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente en los temas relacionados con especies, subespecies, razas, híbridos, variedades, entre otras, sean trasplantas y/o exóticas. Está conformado por:

- El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- El Director de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o quien lo represente.
- El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreis – INVEMAR o quien lo represente.
- El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI o quien lo represente.
- El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Ambientales del Pacífico Jhon Von Neumann o quien lo represente.

#### **4.3. Instituto Colombiano Agropecuario - ICA**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

#### **4.4. Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA**

La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA, es una entidad de carácter científico y técnico, cuyo propósito es trabajar en la generación del conocimiento científico y el desarrollo tecnológico agropecuario a través de la investigación científica, la adaptación de tecnologías, la transferencia y la asesoría con el fin de mejorar la competitividad de la producción, la equidad en la distribución de los beneficios de la tecnología, la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales, el fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica de Colombia y, contribuir a elevar la calidad de vida de la población.

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

En este sentido, AGROSAVIA apoya a la institucionalidad del sector cuando existen requerimientos alineados a su quehacer, puede tener un papel consultivo, dentro de parámetros científicos y partiendo de información disponible a nivel de literatura (vigilancias científicas, tecnologías, revisiones del estado del arte, etc.). Dicho apoyo debe estar articulado y acordado de manera previa entre las instituciones para su oportuno cumplimiento.

## 5. DESARROLLO

Los usuarios de los trámites de licenciamiento ambiental, que pretendan introducir parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional con fines de cultivo, levante, reproducción y/o comercialización, deberán proceder conforme con los lineamientos que se exponen a continuación:

### 5.1. Trámite de licenciamiento ambiental ANLA

#### 5.1.1. Introducción de organismos vivos

Conforme con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, cuando dentro del desarrollo de las actividades de interés de los usuarios, sea necesaria la introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas, se deberá tener en cuenta que la Licencia Ambiental contempla dos fases para su desarrollo, una primera fase de investigación o experimentación y una segunda fase comercial, la cual requiere la autorización de la Autoridad Ambiental, previo trámite modificatorio de la Licencia Ambiental.

##### 5.1.1.1. Aclaraciones sobre la fase de investigación o experimentación:

A continuación, se expondrán algunas consideraciones que el usuario debe tener en cuenta durante el trámite, adicionalmente a los pasos descritos en el ABC del licenciamiento:

- I. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta que no existen unos términos de referencia generales para las actividades que se desarrollan en el marco de esta guía, se deben solicitar los términos de referencia (TdR) específicos a la SIPTA de la ANLA para elaborar el estudio de impacto ambiental y así poder adelantar el proceso de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, junto con la siguiente información:
  - Clasificación taxonómica que permita la plena identificación hasta especie, incluyendo las categorías de subespecie, variantes y los reportes de sinonimias según sea el caso para cada tipo de organismo.
  - Especificar si la especie es un Organismo Vivo Modificado (OVM).

- Lugar de origen (lugar de aislamiento, lugar de obtención, lugar de cría o reproducción) de la especie.
- Especificar claramente el tipo de uso que se le da a la especie de interés.
- Describir las condiciones en que será introducida la especie. Referenciar el comportamiento de la especie en condiciones ambientales similares a las áreas a donde estaría dirigida su introducción, (apoyada en información científica disponible) en otros países, con el fin de conocer efectos adversos que puedan generarse por la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas.
- Otra información de la especie que considere necesaria y que aporte a la formulación de los TdR, tal como, antecedentes técnicos o científicos acerca de la especie en el contexto ambiental nacional e internacional, así como antecedentes normativos y/o pronunciamientos realizados por entes gubernamentales u otros actores claves.

II. Consideraciones durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario:

- La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental deberá atender los requerimientos señalados en los términos de referencia específicos entregados por la Autoridad, siguiendo las directrices establecidas en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (en adelante MGEPEA), adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1402 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya, **en los aspectos en que aplique.**
- La fase de investigación o experimental es una fase de la licencia ambiental que se realizará una vez se expida el acto administrativo, cuando se ha surtido el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. En este sentido, es necesario aclarar que, las actividades de investigación o experimentación no se hacen como parte del Estudio de Impacto Ambiental sino como parte del desarrollo de la licencia ambiental.
- Antes de la construcción y presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el usuario deberá tener claro el objeto del proyecto y su alcance. Así mismo las limitaciones técnicas y jurídicas para la realización del proyecto. Toda la información que se presenta en el Estudio Ambiental deberá ser, **clara, concreta, específica, y coherente** en todos los capítulos del mismo.
- Cuando se considere que alguna de las directrices de la MGEPEA no aplique, es necesario que el usuario lo deje por escrito en la sección correspondiente del Estudio de Impacto Ambiental con la justificación técnica y jurídica.
- Una parte esencial del Estudio de Impacto Ambiental será la realización del Análisis de Riesgo Ecológico de la Especie, el cual estará enfocado en determinar los riesgos ecológicos (e.g. potencial invasor, alelopatía, desequilibrio en la cadena trófica, afectación y degradación de suelos y cuerpos hídricos, parasitismo, etc.) que se podrían generar con la introducción de los especímenes. Este análisis se deberá realizar usando la información científica respecto a la biología y ecología de la especie recopilada por el usuario y servirá



|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

para formular los bioensayos que se realizarán para la etapa de experimentación.

- El análisis de riesgo ecológico de la especie difiere del análisis de riesgos ambiental para POA en el sentido que, el primero se enfoca en la probabilidad de que la especie al introducirse genere afectaciones a los procesos ecológicos (potencial invasor, alelopatía, desequilibrio en la cadena trófica, afectación y degradación de suelos y cuerpos hídricos, parasitismo, etc.) mientras que el segundo se enfoca en las amenazas (endógenas y exógenas) para las actividades realizadas durante las etapas de la fase de investigación o experimentación, y posteriormente, en la etapa de comercialización. Ambos deben abordarse como parte del Estudio de Impacto Ambiental.
- Como parte del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de investigación, el usuario deberá anexar la propuesta de investigación de los bioensayos que ejecutará durante la etapa experimental. Estos bioensayos serán diseñados y formulados según la información científica recopilada sobre la biología y ecología de la especie, y lo establecido en el análisis de riesgo de la especie.

### III. Solicitud de modificación de la licencia ambiental para la fase de comercialización

- Para pasar de la fase de investigación o experimentación, a la fase comercial, se requerirá el trámite de modificación de la licencia ambiental, para lo cual el usuario podrá radicar la solicitud respectiva siguiendo los pasos señalados en el ABC del licenciamiento.<sup>2</sup>
- Previo a la realización del estudio de impacto ambiental, el usuario deberá realizar la solicitud de los términos de referencia específicos para fase comercial a la SIPTA de la ANLA, para lo cual se deberá especificar el alcance de la fase comercial, en cuanto al objeto de la modificación de la licencia ambiental, y las actividades que realizará durante dicha fase.
- Si el titular de la licencia ambiental en fase de investigación o experimentación no desea la continuación del proyecto, deberá informar a la Autoridad cumpliendo las obligaciones estipuladas en la licencia ambiental, específicamente las relacionadas a los planes de desmantelamiento y abandono.

El Estudio de Impacto Ambiental radicado ante la Autoridad, tanto para la fase de investigación como para la solicitud de la modificación de la licencia para fase comercial, se evaluará para emitir el respectivo pronunciamiento, cuyo resultado podrá ser: resolución que otorga licencia ambiental o resolución que niega licencia ambiental. En caso de requerirse información adicional para complementar el estudio ambiental que se radica para el trámite de licenciamiento, se le informará al usuario del mismo y este a su vez podrá asistir y atender las solicitudes de la Autoridad, en una reunión de información adicional.

<sup>2</sup> <https://www.anla.gov.co/tramites-y-servicios/servicios/abc-del-licenciamiento-ambiental>

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

En caso tal que la información adicional no se presente en los términos solicitados por parte de la ANLA y según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud. Así mismo, podrá darse por terminado de manera anticipada, cuando el Estudio de Impacto Ambiental, no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. Lo anterior sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental.

En desarrollo de la reunión de información adicional, el usuario puede controvertir y sustentar los requerimientos hechos por la Autoridad y de ser aceptados o estando en firme, deberán ser remitidos dentro de los plazos establecidos en la normativa o administrativamente.

La ANLA realizará las actividades de control y seguimiento ambiental según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en cualquiera de las fases de la licencia ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta.

## 5.2. Trámites complementarios al licenciamiento ambiental ANLA

Los siguientes trámites son complementarios al proceso de licenciamiento ambiental para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas, por lo cual, previo al inicio de estos trámites, el usuario deberá tener el pronunciamiento de la ANLA acerca de la aplicabilidad del instrumento de manejo y control que le corresponda, y de ser el caso, haber surtido el proceso de licenciamiento ambiental. Los tiempos de cada trámite se pueden consultar en los microportales correspondientes. Para el caso del trámite de licenciamiento ambiental, los tiempos de cada etapa del trámite serán los establecidos en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.6.3.<sup>3</sup>

### 5.2.1. Permiso NO CITES

El interesado en importar, como una actividad que hace parte de la Licencia Ambiental que autoriza la introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas, exportar o reexportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), exceptuando de este permiso flor cortada, follaje y artículos de madera en segundo grado de transformación, deberá solicitar ante esta Autoridad Ambiental una autorización de importación, exportación o reexportación con fines comerciales o de investigación,

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

según el caso. Cabe señalar que este permiso debe tramitarse de manera complementaria a la licencia ambiental.

La información para realizar este trámite puede ser consultada en el portal de la ANLA: Autorización para Exportación y/o Importación de Especímenes de la Diversidad Biológica **NO** Listado en los Apéndices de la Convención CITES<sup>4</sup> y en el micrositio especializado<sup>5</sup>, donde encontrará toda la información relacionada, guías y videos.

### 5.2.2. Trámite Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE

Es la Ventanilla Única de Comercio Exterior, creada bajo el Decreto 4149 de 2004, en desarrollo de la política de racionalización y automatización de tramites del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, integrando 21 entidades del Estado, cuyo objetivo principal es la armonización en línea de los requisitos previos (permisos, certificaciones, vistos buenos, autorizaciones, etc.), para las operaciones de importación.

#### 5.2.2.1. ¿Qué es el visto bueno?

Es un requisito previo a la importación de mercancía que se desea ingresar al territorio nacional, cuya condición requiere de una regulación específica, la cual debe estar soportada por el importador, garantizando que cumple con toda la normatividad vigente que existe en la operación de comercio exterior.

La información para realiza este trámite puede ser consultada en el portal de la ANLA

- Trámite - VUCE<sup>6</sup>
- Visto bueno NO CITES
  - Importación<sup>7</sup> y Exportación<sup>8</sup>

### 5.3. Recursos complementarios de la ANLA

En los siguientes recursos web se podrá consultar información relacionada a los trámites de licenciamiento y las plataformas que deberán usar los usuarios durante el proceso.

- VITAL - La Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital) es un sistema centralizado de cobertura nacional que direcciona y gestiona trámites ambientales en línea. Es un aplicativo creado para todos los colombianos, habilitado para que realicen fácilmente las solicitudes de los trámites ambientales que hay en

<sup>4</sup> <https://www.anla.gov.co/permiso-y-autorizacion-importacion-especimenes-convencion-cites>

<sup>5</sup> <https://storymaps.arcgis.com/stories/01ff280f853e4222a318c5faf79efa2a>

<sup>6</sup> <https://storymaps.arcgis.com/stories/93b1f6aa9c7c42a1b05a7132de91495f>

<sup>7</sup> <https://storymaps.arcgis.com/stories/93b1f6aa9c7c42a1b05a7132de91495f>

<sup>8</sup> <https://storymaps.arcgis.com/stories/3a4931b13d1741cabe55cd621ccda1f9>

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

el país a través de las nuevas tecnologías. Asimismo, VITAL es el instrumento a través del cual las autoridades ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental que se constituyen como requisito previo a la ejecución de proyecto, obras o actividades, bajo los principios de eficiencia, transparencia y eficacia de la gestión pública:

<http://vital.minambiente.gov.co/SILPA/TestSilpa/security/login.aspx>

- Portal Datos Abiertos – En este portal el usuario podrá hacer consultas de los diferentes trámites y permisos, proyectos en seguimiento, proyectos en evaluación, documentos, micrositios, guías y manuales:  
<https://datosabiertos-anla.hub.arcgis.com/>

## 6. NORMATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con lo que claramente se relacionan principios de prevención frente a posibles afectaciones ambientales.

El artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, se reguló el licenciamiento ambiental del país como instrumento de manejo y control ambiental, con lo cual se sujeta a todos los beneficiarios de licencia ambiental al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones que ella establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos ambientales negativos que pueda causar un proyecto, obra o actividad autorizado.

En tal sentido, la adecuación de la institución legal de la licencia ambiental, según la base jurisprudencial de la Corte Constitucional, refiere que la licencia ambiental:

*(i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o*

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

*proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”<sup>9</sup> (Subraya fuera de texto original)*

En ese orden de ideas, la licencia ambiental trasciende el ámbito instrumental y se constituye en un mecanismo de planificación para garantizar que dentro de la variable ambiental se incluya obligaciones tendientes a la prevención, restauración y recuperación ambiental, superando de esta manera la simpleza de un trámite administrativo que se agota previamente a la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas a regulación estatal, para constituirse en el mecanismo por excelencia a través del cual el Estado autoriza la afectación del patrimonio común, como es el ambiente, obliga en igual medida a los particulares y el estado mismo, a acatar la normatividad ambiental, cumplir las obligaciones y responsabilidades que la autoridad ambiental competente les impone con la finalidad de proteger el ambiente, pues es uno de los deberes constitucionales en materia de protección del medio ambiente.

Ahora bien, por definición, requiere licencia ambiental “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje...” (Ley 99 de 1993, Art. 49); por ello, la Ley 99 de 1993 estableció un listado, previo juicio de valor, de que proyectos obras o actividades requieren licencia ambiental de competencia privativa del entonces Ministerio del Medio Ambiente, dentro de las cuales se encuentra la “Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.” y “La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización,

<sup>9</sup> Sentencia C-746 de 2012. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

*para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zoo criaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre – CITES”.*

En tal sentido, se define que la norma reglamentaria de orden público que desde la perspectiva ambiental regula en la actualidad el trámite de licenciamiento ambiental, es el Decreto 1076 de 2015, el cual establece que requiere licencia ambiental:

*“11. La importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto. Tratándose de Organismos Vivos Modificados - OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.”*

Bajo este contexto, es dable concluir que la norma, establece la obligatoriedad de obtener licencia ambiental, para los usuarios que dentro de sus actividades de interés requieran la importación de las sustancias determinadas por la norma.

Por su parte, conforme con lo establecido por el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2., del Decreto 1076 de 2015, *“La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zoo criaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre –CITES”*, son actividades que requieren del proceso de licenciamiento ambiental.

Atendiendo los propósitos y alcances del presente documento, resulta claro el condicionante normativo que dispone un control, a partir del establecimiento de medidas de manejo, para autorizar la introducción de organismos vivos, con la capacidad de afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre.

Esta consideración, resulta de la constitucionalización del llamado “principio de precaución”, que impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente, por lo que dentro de la regulación normativa se estructuran unas fases previas a los procesos de comercialización, a fin de evitar los riesgos potenciales que pueden generar las especies introducidas sobre el ambiente y/o la vida silvestre.



|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

## 7. GLOSARIO

- **Especies exóticas:** especie o subespecie taxonómica, raza, cepa o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana. <sup>[i]</sup>
- **Especie exótica invasora:** especies no nativas que son introducidas deliberadamente o de manera accidental por fuera de su hábitat natural donde éstas se establecen, proliferan y dispersan de tal forma que causan daños y amenazas a los ecosistemas, hábitats y especies produciendo daños ambientales y/o económicos. <sup>[ii]</sup>
- **Especie introducida:** (Alóctona, foránea, no nativa, exógena, trasplantada). Especies, subespecie, cepa o taxón inferior o híbrido que se encuentra fuera de su distribución natural, pasada o presente, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de especies que pueden sobrevivir y consecuentemente reproducirse. <sup>[iii]</sup>
- **Fase de Investigación:** fase de la Licencia Ambiental para la introducción de organismos, la cual tiene como finalidad definir a través de información primaria (bioensayos en laboratorio o experimentos en invernadero) y secundaria (recopilación de información sobre la biología y ecología de la especie), en condiciones controladas, de contención y evaluaciones en instancias de laboratorio y/o invernadero, el riesgo de afectación ambiental o el potencial invasor de especies y/o cepas exóticas, sobre los agroecosistemas y/o ecosistemas de la nación. <sup>10</sup>
- **Introducción:** movimiento intencional, o no intencional, indirecto o directo, de una especie exótica fuera de su rango natural (pasado o presente) por intervención humana. Este movimiento puede ser entre países o bien, entre regiones en un mismo país. <sup>[iv]</sup>
- **Nativa:** especie, subespecie o taxón inferior que habita dentro de su rango de distribución natural (pasado o presente), incluyendo el área que puede ocupar y alcanzar usando sus propias extremidades (patas o alas) u otros sistemas de dispersión, incluso si su presencia en el sitio es azarosa. <sup>[v]</sup>
- **Organismo Vivo Modificado (OVM):** cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna. <sup>[vi]</sup>
- **Plaga:** cualquier especie, raza, biotipo vegetal, biotipo animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales. <sup>[vii]</sup>
- **Potencial invasor:** es la probabilidad de sobrevivencia, reproducción, dispersión y establecimiento que tiene una especie o población foránea, al transportarse e introducirse en un ecosistema diferente al de su origen <sup>[viii]</sup>
- **Términos de referencia:** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

<sup>10</sup> Definición propia. Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA, ANLA.

|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar. <sup>[ix]</sup>



|                                                                                   |                                                                                                                                            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p><b>Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional.</b></p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

[i] COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - Minambiente. Decreto 1076 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”. Bogotá: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015.

[ii] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. 1999. Glosario de términos fitosanitarios. Disponible en <<https://www.fao.org/3/y3241s/y3241s05.htm>

[iii] Tomado del glosario de términos del Convenio de Diversidad Biológica (CDB) 2000. Disponible en <<https://www.cbd.int/invasive/terms.shtml>.

[iv] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. 1999. Glosario de términos fitosanitarios. Disponible en <<https://www.fao.org/3/y3241s/y3241s05.htm>

[v] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. 1999. Glosario de términos fitosanitarios. Disponible en <<https://www.fao.org/3/y3241s/y3241s05.htm>

[vi] SECRETARIA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. 2000. Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Disponible en <[https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/cartagena-protocol-es\\_tcm30-188686.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/cartagena-protocol-es_tcm30-188686.pdf)

[vii] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. 1999. Glosario de términos fitosanitarios. Disponible en <<https://www.fao.org/3/y3241s/y3241s05.htm>

[viii] Blackburn, T. M. (2011). A proposed unified framework for biological invasions. Trends in Ecology and Evolution July 2011, Vol. 26, No. 7. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.tree.2011.03.023>

[ix] COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - Minambiente. Decreto 1076 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”. Bogotá: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015.